

EXPEDIENTE No. 367/2010-A2

Guadalajara, Jalisco a veintidós de Noviembre del año dos mil once.

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado, promovido por la N1-ELIMINADO 1 quien ostenta el cargo de Auxiliar del Departamento de Salud Municipal, quien demanda al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, resolviéndose, en acatamiento a la Ejecutoria de Amparo, emitida para Primero Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el siguiente.

RESULTADO:

I.- Con fecha 28 veintiocho de Enero del año dos mil diez, la N2-ELIMINADO 1 por su propio derecho presentó ante la oficina de partes de este TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y ESCALACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, demanda laboral en contra de la entidad pública AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN, en el cargo que venía desempeñando como AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL, entre otras prestaciones de carácter laboral.

II.- Avocándose esta autoridad por auto del quince de febrero del año dos mil diez, poniéndosele a la entidad demandada, dando contestación a la demanda, por proveído el veintitrés de marzo del año dos mil diez, verificándose la audiencia trifásica el seis de mayo del año dos mil diez, la cual fue suspendida, motivo por las pláticas conciliatorias, entre las partes aquí contendientes. Reanudándose dicha audiencia tripartita, el dieciséis de junio del año dos mil diez, en la que se hizo constar, únicamente la presencia del apoderado de la parte actora, por lo que seguida que fue, la prosecución de dicha audiencia trifásica, por sus partes, se tuvo a la actora, ratificando su demanda inicial, así como, a la patronal equiparada, se le tuvo por efectivos los apercibimientos, dada su incomparecencia, por ende ratificando su contestación de demanda, así como por

perdido su derecho a ofertar medios de prueba, dada la inasistencia a dicha audiencia, por el contrario, la parte actora, por conducta de su apoderado, ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes. Admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, y en esa misma audiencia se ordenó turnar los autos al pleno de este Tribunal para dictar el laudo, correspondiente.

III.- Emitiéndose el laudo correspondiente, el quince de agosto del año dos mil diez, el cual consideró la entidad demandada violatorio de sus garantías, acudiendo a la instancia federal, misma, que encontró, procedentes los violatorios de garantías, por parte de este Tribunal, en perjuicio del ente aquí demandado. Por tal en acatamiento a la ejecutoria de amparo antes referida y que se ha cumplimentado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto de intereses en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes en el presente conflicto quedaron debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora basa su reclamo en los siguientes hechos.

"1.- El uno de Octubre del año dos mil cinco ingrese a laborar para el H Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, con el nombramiento por tiempo indeterminado de Auxiliar del Departamento de Salud Municipal."

"2.- Se me asigno un horario de labores de las ocho y media de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes descansando sábados y domingos, en cual cumplía y como último salario percibía la cantidad de 2,957.85 de forma quincenal."

"3.- La relación laboral que tenía con el demandado se desarrollaba de forma cordial pues yo desempeñaba mis actividades con esmero, dedicación y obediencia a las ordenes que me daban mis superiores pero el cuatro de enero del año en curso, al presentarme a laborar mis compañeros de trabajo me dijeron que en cada

ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

13/51

188

EXP. 367/2010-A

dependencia del ayuntamiento se había pegado una lista de los servidores públicos que seguirían laborando y los que no aparecíamos no debíamos continuar y al buscar en el departamento donde me encontraba adscrita la lista que me dijeron no la encontré; entonces me dirigí a la Oficialía Mayor Administrativa del ayuntamiento demandado para que me dijeran sobre la lista y el licenciado Sergio Chavez Covarrubias quien es el oficial mayor administrativo del mencionado ayuntamiento me informó que efectivamente así era, que si no aparecía en las listas que se encontraban en el departamento donde me encontraba adscrito no me tenía que presentar a laborar pero que si yo salía en listas que no había problema que se comisionaria al DIF municipal y que me daba quince minutos para que le manifestara si aceptaba o no y le conteste porque me quería cambiar de condiciones generales de trabajo, así que me dijo que lo entendió como una aceptación dicha comision.

"4.- Ante ello, me regresé a las cocinas donde estaba laborando y al día siguiente vía telefónica el Oficial Mayor Administrativo se comunica conmigo al departamento donde me encontraba adscrita y me informa que si había salido en las listas del personal que se quedaba a laborar que pasara a firmar mi nombramiento que yo continuaría en los mismos términos en que estaba laborando para el ayuntamiento demandado y así lo hice, es decir, firme el nombramiento que me dio a firmar dicho funcionario municipal y me regresé a la oficina donde me encontraba adscrita pero, aproximadamente a la hora me llamó para decirme que no había salido en lista u que lo único que me podía ofrecer era un contrato por tres meses a lo cual yo que no estaba de acuerdo porque yo había firmado nombramiento definitivo y me retire de dicha oficialía y me regresé a mi trabajo el día once de enero del año en curso aproximadamente a la hora de la tarde le platiqué a mi jefe inmediato el licenciado José David del Toro quien es el director del rastro lo que estaba pasando quien solo me escucho y al día siguiente, esta es, el quince de enero del año en curso, cuando me encontraba laborando, aproximadamente a la una de la tarde, el oficial mayor administrativo me dijo que le había ordenado que me pidiera el lugar que estaba ocupando porque lo necesitaban para la persona que me iba a sustituir y le dije que nomas me firmara el inventario de la oficina y me retiraría del lugar como me lo estaba pidiendo, lo cual firmaron tanto el oficial mayor administrativo como la jefa del departamento de salud municipal como el director del rastro de quien yo, como antes dije era su secretaria."

"No obstante no había dado motivo para que me cesaran en la forma en que lo hicieron no me instauraron procedimiento administrativo que concluyera con mi cese ni me entregaron ningún aviso en donde constara cuales eran las causas por las que me estaban despidiendo, de ahí que el cese debe estimarse injustificado."

"En tales términos y dado que se me cese de manera injustificada solicito se me condene a la demandada al pago de las prestaciones derivadas del mismo así como las demás que reclamo."

IV.- Con fecha 15 quince de febrero de 2010 a las diez (fojas 06 de autos), se admitió la demanda y se emplazó a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, fijándose fecha para la celebración de la audiencia trípala, teniéndosele a la entidad demandada, dando contestación a la demanda en su contra por proveído del veintinueve de marzo del año dos mil diez. Ahora bien la parte equisaparada, no se hizo presente por sí o por medio de apoderado legal alguno a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, de fecha 16 dieciséis de junio del año dos mil diez, es lo que se le tuvo por ratificada su contestación de demanda, dada su incomparecencia, PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS.

V.- Por lo que ve a la parte actora, esta ofreció en manera verbal los medios de convicción que son pertinentes a su representación (fojas 49 de autos), los que fueron admitidos en el presente juicio como obra en el presente juicio.

INSTRUMENTAL DE ACORDADA

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

LA ENTIDAD DEMANDADA NO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN SU CONTRA, MEDULARMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

a).- Carece de acción y derecho alguno la parte actora de este juicio, para reclamar de la demandada, la reinstalación al puesto auxiliar adscritos al Departamento de Salud Municipal, y los salarios caídos, a los cuales hace referencia en los incisos 1 y 2 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, lo anterior toda vez que la actora de este juicio jamás fue cesada o despedida injustificadamente, sino que la misma decidió de manera voluntaria por terminada la relación de trabajo que se tenía con la demandada, en consecuencia de ello se opone dicha excepción de falta de acción y derecho.

b).- Carece de acción y derecho alguno la actora en este juicio para reclamar de la demandada el pago del aguinaldo que se generó durante el procedimiento y a que hace referencia el inciso 3 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, en consecuencia de ello se opone la excepción referida anteriormente.

479 14-35

c) Carece de competencia alguna este H. Tribunal para conceder y resolver asuntos relacionados con Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para Retiro, en consecuencia de ello se opone la excepción de falta de competencia.

Cautelarmente se menciona en que implique reconocimiento de acción, derecho y/o adeudo alguno a favor del actor de este juicio, que la trabajadora se encuentra desde luego inscrita en dichas instituciones, y que la demandada realizaba el pago de las aportaciones correspondientes a las mismas.

d) Carece de acción y derecho alguno la actora de este juicio para reclamar de mi representada el pago de cantidad alguna por concepto de salarios referidos, ya que en ningún momento se le quedo a deber cantidad alguna por ese concepto, en consecuencia de ello se opone la excepción de falta de acción y derecho.

CONTTESTACION A LOS HECHOS.

1.- Por lo que ve al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, únicamente es cierto y se reconoce que la actora de este juicio desempeñaba el puesto de auxiliar adscrita al departamento de salud municipal; el resto de los hechos señalados en este punto que se contesta se niegan por ser completamente falsos.

2.- Por lo que ve al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, es cierto y se reconoce en su totalidad.

3.- Por lo que ve al tercer punto de hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso y se niega en su totalidad.

De manera cautelar y subsidiaria y sin que de ningún modo implique reconocimiento de acción y/o derecho alguno a favor de la actora de este juicio, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que la actora omite señalar de manera clara y precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido injustificado del cual se duele, dejando a la demandada en manifiesto estado de indefensión, y este H. Tribunal queda impedido para resolver conforme a derecho, por lo que en todo caso debe de absolverse a mi representada de esas falsas imputaciones.

4.- Por lo que ve al cuarto punto de hechos del escrito inicial de demanda, por la forma en como se encuentra redactado y por contener datos falsos y doloosos se niega en su totalidad.

De manera cautelar y subsidiaria y sin que de ningún modo implique reconocimiento de acción y/o derecho alguno a favor de la actora de este juicio, se opone la excepción de oscuridad en la demanda, ya que la actora omite señalar de manera clara y precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos salarios que reclama y los días en que supuestamente los laboro, dejando a la demandada en manifiesto estado de indefensión, y ese H. Tribunal

queda impedido para resolver conforme a derecho, por lo que el presente caso debe de absolverse a mi representada de esas imputaciones.

Con el objeto de controvertir en debida forma la demanda, oponer claramente las excepciones y defensas de la demandada, en la continuación me permito señalar la realidad de los hechos que sustentan dichas excepciones y defensas:

I.- La actora de este juicio como personal de confianza del AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE JALISCO.

II.- La actora de este juicio el día 4 de enero del año 2010, se presentó en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlan el Grande Jalisco, aproximadamente a las 10:30 horas, específicamente en la oficina del Oficial Mayor y se dirigió con el Sr. SEGIO CHAVEZ COVARRUBIAS, a quien le manifestó: "que le daba gracias por todo" acto continuo se salió de dichas oficinas; hechos que sucedieron delante de testigos como oportunamente se demostrará.

Así las cosas, y previo a iniciar la litis en el presente procedimiento resulta realizar el análisis de las excepciones y defensas opuestas por el ente público demandado.

FALTA DE ACCION.- La falta que se hace consistir en que la actora del presente juicio, carece de derecho alguno, para reclamar de mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones a que se refiere en su escrito inicial de demanda, lo anterior toda vez que la actora de este juicio en ningún momento fue cesada o separada injustamente de su empleo que desempeñaba sino que la misma decidió de manera voluntaria dar por terminada la relación de trabajo que sostenía con la demandada.

Excepción que los que aquí resolvemos, estimamos improcedente, puesto que el actor se quele de un despido por otro lado la patronal, señala que dejó de presentarse a laborar, por tal, ante tal divergencia, dichas cuestiones para dirimir, solo pueden ser determinadas al valorar los elementos de prueba, que aporten las partes, lo que solo se podrá efectuar por este órgano de justicia laboral al momento de estudio de laudo correspondiente, y no, con la excepción que opone la demandada, ya que tales supuestos son materia de estudio, al pronunciarse respecto al laudo y con los elementos de prueba que aporten las partes.

GOBIERNO DE JALISCO

OSCURIDAD.- La cual se hace consistir en que la actora de este juicio, no proporciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto cese o despido del cual se duele, dejando a la demandada en manifiesto estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica y procesal, y ese H. Tribunal Laboral carece de elementos suficientes para resolver conforme a derecho, por lo que en todo caso debe de absolverse a mi representada de esas falsas imputaciones de cese injustificado.

La que deviene improcedente, puesto, que de la lectura de la demanda, hecha valer por la actora, esta precisa, las circunstancias, necesarias en las que ocurrió el despido, máxime que, la propia actora, reseña, circunstancias en las que se dieron, el despido que a este juicio aconteció, las que analizadas, resulta ser suficientes y acordes para fijar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tal dicha excepción resulta ser improcedente.

PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir en que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones laborales, que no hayan sido reclamadas dentro del termino que prevé el numeral 100 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda.

La que analizada que es, tanto dicha excepción, como la demanda y las prestaciones que encierra esta, se advierte que dicha excepción deviene improcedente, puesto que la prestaciones reclamadas, se limitan a establecerse a partir del despido y no con fechas anteriores, a excepto del concepto de 04, aportaciones a la Dirección de Pensiones y Sistema de Ahorro, que se reclama a partir de la fecha de ingreso del actor, por tal en dicha prestación se entrará al estudio de dicha excepción. Respecto a las demás deviene tal excepción de prescripción improcedente al no tipificarse lo señalado en el arábigo 105 de la Ley Burocrática Estatal.

VIII.- Así las cosas, lo procedente es, fijar la litis, en el presente juicio, advirtiéndose que la trabajadora actora reclama como acción principal la REINSTALACIÓN en el cargo que venía desempeñando como AUXILIAR DEL

DEPARTAMENTO DE SALUD, toda vez que con fecha 10 de Enero del dos mil diez, se fue despedida por el C. MAYOR. Por el contrario, la entidad demandada, afirma que no existió despido alguno, que la actora, dejó de presentarse a laborar, y que el día 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, en las oficinas del oficial mayor, se con Sergio Chávez Covarrubias le manifestó, que le dio gracias por todo, y que se salió de las oficinas, señalando la demandada, que lo anterior sucedió delante de testigos como oportunamente se demostrará. Así pues, en conformidad, a los numerales 784 y 804, de la Ley Federal de Trabajo, esta Autoridad, llega al convencimiento, que debito procesal le corresponde a la entidad o demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZARAGO EL GRANDE, JALISCO, acreditar en forma supletoria, la Materia. Debito probatorio, que la patronal es quien incumple, puesto que en la audiencia del 14 dieciséis de del año 2010 dos mil diez, visible a fojas 49 y 50 vueltas, hicieron efectivos los percibimientos a la entidad demandada, en el tenor de haberse por perdida el derecho a ofrecer medios de prueba, dada su incomparecencia a la audiencia trifásica, que prevé el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en virtud de lo anterior, este Tribunal estima, que al no probar la demandada, sus aseveraciones es decir que la actora, dejó de presentarse y que el accionante, le manifestó al oficial mayor, su agradecimiento y posterior a ellos dejó de presentarse, a sus labores, más que la entidad pública, solo se constriñe a señalar que la actora dejó de laborar, por mutuo propio, manifestación que por sí solo no resulta ser evidencia alguna, lo que encuentra sustento, en el siguiente criterio.

DESPIDO, NEGATIVA SIMPLE Y FALTA DEL NO ATRIBUYE LA CARGA PROBATORIA.

El abandono de trabajo no es simple falta de asistencia a las labores sino la ausencia del trabajador, debida a su intención de poner terminada la relación laboral, por lo que debe probarse que la determinación del trabajador ya no volver a su empleo y esto puede acreditarse mediante la probanza que demuestre: a).- Que el trabajador expresó o exteriorizó su intención de ya no volver al trabajo, o, b).- Que el aludido trabajador ya se encuentra prestando sus servicios en otra parte; pero si la demandada no invoca estos hechos sino sólo niega el despido y da como explicación y complemento de la negativa que el actor no se volvió a presentar, o que no lo volvió a ver, que sin explicación o aviso dejó de asistir a su trabajo, es claro que está oponiendo ninguna excepción porque no está invocando hechos

141
192

191

EXP. 367/2010/A2

alguno que tienda a impedir o a extinguir la acción intentada y, en tal caso, es obvio que no puede atribuírsele la carga procesal de probar, porque sólo se concretó a negar, razón por la que no hay, en este punto, materia para la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así pues al no existir prueba, que sustente, lo aseverado por la demandada, así como, documento fundatorio, que avale, su dicho en el sentido, que la disidente, ingreso como personal de confianza, tal y como lo refiere la demandada a foja 30 en su punto uno. Así como al no haber, desvirtuado lo aseverado por la parte actora, en el sentido de que es falso lo argüido por la actora, consecuentemente al no existir medio de prueba alguno, y ser impuesto el debito probatorio a la demandada.

En consecuencia, lo que aquí resolvemos, llegamos al convencimiento que el procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIOTLAN EL GRANDE, JAUSCO** a **REINSTALAR** a la actora del presente juicio la

en el puesto que venía desempeñando como **ASISTENTE** adscrito al **DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL**, en los mismos términos y condiciones que la venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente considerándose como ininterrumpida a reemplazar, así mismo se **CONDENA** al **PAGO DE SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, computados éstos a partir del 16 dieciséis de Enero de 2010 dos mil diez, y hasta que se cumplimente la presente resolución, por ser éstas prestaciones accesorias a la principal y correr su misma suerte; sirviendo de fundamento a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

No. Registro: 193,515
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Agosto de 1999
Tesis: I.3o.T.65 L
Página: ~~74~~ ELIMINADO 1

SALARIO. PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y

ÉSTA FUE PROCEDENTE Cuando un trabajador reclama en su acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los salarios caídos, que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue despedido, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al pago de la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque desde que existió el despido la relación laboral debió continuar en las mismas condiciones pactadas, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1353/98. Victoria Santos González. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Crista. Secretario: Roberto A. López Corona. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Libro 1, Parte-2, julio-diciembre de 1990, página 655, tesis de rubrica INCREMENTOS AL DEBE CONDENSARSE A SU PAGO AL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI SE MANDA SU REINSTALACION.

Ahora bien, el actor del juicio, reclama, en su punto 05, el pago del aguinaldo, que se siga generando durante el presente procedimiento, y hasta que se de cumplimiento con la acción. A lo que la patronal equiparadora, refirió. Carece de todo derecho alguno para reclamar tal prestación y la que se sigue generando, durante el procedimiento, por ello se opone la excepción de falta de acción y derecho.

Prestación la cual, sin duda, resulta ser procedente, pero que, primeramente la excepción que manifiesta, resulta evidentemente improcedente, ya que solo se consistió en realizar simples manifestaciones subjetivas, y como ya se ha asentado, al momento de estudiar la acción principal, resultó ser procedente, por tal al reclamar, esta prestación accionante, por el periodo que se genere, durante ese periodo lo procedente es, **CONDENAR** a la entidad demandada al **PAGO** del **AGUINALDO** a partir de la fecha del despido injustificado, es decir, del 15 quince de Enero del 2010 hasta el cumplimiento de la presente resolución, esta por ser accionante de la acción principal, de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente laudo.

Así mismo la parte actora reclama en su punto 05, el pago de los días laborados y que no se le han cubierto, a partir del periodo comprendido a partir del día 01 de Enero del año 2010 dos mil diez. A lo que la entidad demandada, se pronunció, señalando que carece de acción y derecho, ya que en ningún momento se le quedó a deber.

cantidad alguna por ese concepto, oponiéndose la excepción de falta de acción.

Excepción como ya se puso de relieve, esta es improcedente, puesto, que la entidad demandada, solo se constriñe, a realizar manifestaciones, que sin duda, no revisten beneficio alguno, puesto que, como ya se dejó asentado, esta deberá de probar sus aseveraciones, con los elementos de prueba, y no con simples manifestaciones unilaterales.

Así las cosas y toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 734 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada acreditar el pago de dicha prestación, y toda vez que se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar o aseverado por la actora, esta Autoridad, determina, que al haber sido procedente la acción principal, y la demandada, señalar que, no se le quedó debiendo cantidad alguna por ese concepto, y no probar sus aseveraciones, máxime que los días aquí reclamados, se encuentran dentro del periodo que ambas partes coinciden, existió la relación laboral, y al no probar tal pago la patronal, lo procedente es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, IANSCO** a cubrir el pago de los días laborados y que no se le han cubierto a partir del periodo comprendido a partir del día 01 al 15 de enero del año 2010 dos mil diez.

De igual manera la parte actora reclama en su punto 04 cuatro el pago de las aportaciones para el **FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO**, desde el inicio de la relación laboral, y hasta el cumplimiento del laudo. A lo que la patronal, señaló, que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver asuntos relacionados con Pensiones del Estado y sistema del Ahorro para el retiro, en consecuencia se opone la excepción de falta de competencia. Cautelarmente, se menciona, sin que implique reconocimiento de acción, derecho y/o adeudo alguno, a favor del actor, que la trabajadora se encontraba desde luego inscrita a dichas instituciones, y que la demandada realizaba el pago de las aportaciones correspondientes a las mismas.

Por lo que antes tal manifestación de la demandada, en el tenor, de aceptar que dicha servidora pública, se encontraba adscrita a tal institución pública, inconcuso, que la actora, gozaba con tal prerrogativa a favor, mientras duró, la relación laboral, por tal, al acaecer la demandada, que contaba con tales beneficios, sin que se demuestre en este juicio, la existencia de tal inscripción o aportaciones a dicha institución, por tal lo procedente es **CONDENAR**, a la Entidad Demandada, a que acredite haber realizado tales aportaciones, al sistema del Fondo de Ahorro para el Retiro, única y exclusivamente por el periodo de un año a atrás a la presentación de la demanda, es decir, por el periodo del, 28 de enero del año 2009 y hasta el cumplimiento del presente laudo.

Lo anterior es así, ya que la entidad demandada, en la excepción de prescripción respecto de tal prestación, en conformidad al numeral 105 de la ley burocrática Estatal que opera en beneficio de la entidad pública, ya que el numeral establece, el término de un año, para las prestaciones, que nazca de los hechos ocurridos contemplados en esta ley.

En cuanto a las diversas prestaciones que exige la actora bajo el amparo de los incisos tres y cuatro correspondientes a inscripción y comprobación de la inscripción al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. A lo que la demandada infirió que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver asuntos relacionados con Pensiones del Estado y sistema del Ahorro para el retiro, en consecuencia se opone excepción de falta de competencia. Cautelamente se menciona, sin que implique reconocimiento de algún derecho y/o adeudo alguno, a favor del actor, que la trabajadora se encontraba desde luego inscrita a dichas instituciones, y que la demandada realizaba el pago de aportaciones correspondientes a las mismas.

Así pues, al no haber ofertado la entidad demandada medio de convicción alguno, y existir el reconocimiento de la demandada que la actora, se encontraba inscrita a dicha institución se estima procedente **CONDENAR** y se **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**, a la exhibición de la constancia de inscripción de la actora al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por

período del 28 de enero del 2009 dos mil nueve, y hasta que se lleve la reinstalación, en favor de la actora. Lo anterior es así puesto, que la entidad demandada opuso, la excepción de prescripción, sustentada en el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, la que opera a favor de la demandada, ya que dicho numeral establece la prescripción, de un año en las prestaciones que nazca de los nombramientos expedidos a los servidores públicos.

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala la actora en su demanda, toda vez que el mismo no fue controvertido; salario que asciende a la cantidad de \$2,957.85 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.) QUINCENALES. Lo anterior es así, ya que la demandada, no aportó elementos de prueba alguno, para la acreditación del salario, manifestado por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 19, 20, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve de la siguiente manera:



PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora la [redacted] acredite su acción y la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** no justifico sus excepciones y en consecuencia.

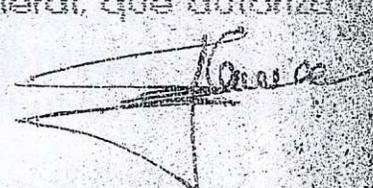
SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora [redacted] **BARBA**, en el puesto que venia desempeñando como **AUXILIAR** adscrita al **DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL** en los mismos terminos y condiciones que lo venia desempeñando, hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así mismo se **CONDENA** al **PAGO DE SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES** de igual forma se **CONDENA** al **PAGO del AGUINALDO**, computados éstos a partir del 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, y hasta que se cumplimente la presente resolución, por ser éstas

prestaciones accesorias a la principal y correr la misma carga de igual forma se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, al pago de los días laborados y no cubiertos a partir del día 01 al 15 de enero del año 2010 dos mil diez, así como a la exhibición de constancia de inscripción de la actora al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como a la constancia del Fondo del Ahorro para el Retiro ambas por el periodo de enero del 2010 dos mil diez y hasta que se de cumplimiento con el laudo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CUMPLIMENTESE.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Ejecución del Estado de Jalisco se encuentra integrado a partir del 01 uno de julio del dos mil once, de la siguiente forma, Magistrado Presidente Ricardo Ramírez Aguilera quien se adhiere al sentido contenido del presente laudo conformada por 28 veintiocho fojas por ambos lados, firmada y rubricando para sus efectos legales sólo en la parte resolutoria que integra el apartado de las proposiciones, Magistrado José de Jesús Cruz Font, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General, que autoriza y

fe.
I.M.F.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."